



Resolución Sub. Gerencial

Nº 051 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control SUTRAN Nº 0110047006, de fecha 09 de Noviembre del 2014, derivada del oficio N° 872-2014-SUTRAN/07.1.1, de registro N° 97874 levantada contra EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO S.R.L., en adelante el administrado, por la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC,
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 109-2014-GRA/SGTT-ATI-fisc
- 3.- El Informe Técnico Nº 015-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 09 de Noviembre del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías SUTRAN.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V9P-966, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO S.R.L., levantándose el Acta de Control SUTRAN Nº 0110046813-2014, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
S.2.a	Infracción del Transportista Utilizar vehículos que no cuenten con extintor de fuego de conformidad con lo establecido en el reglamento	Leve	Multa de 0.05 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que "el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor".



Resolución Sub. Gerencial

Nº 051 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Que, a la fecha de la presente resolución, no obstante de estar debidamente notificado con la Notificación Administrativa Nº 109-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, que en copia se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio de EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO S.R.L., la misma que tiene fecha de recepción el día 18 de Diciembre del 2014, sus representantes no han presentado sus descargos contra la referida Acta de Control a pesar de haberse superado largamente los plazos establecidos en reglamento, correspondiendo en consecuencia resolver en merito a los documentos que obran en el expediente

NOVENO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "las actas e informes de inspección darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos"

DECIMO.- En el presente caso, conforme se desprende del Acta de control SUTRAN Nº 0110046813, de fecha 09 de Noviembre del 2014, que obra a folio dos del expediente, suscrita por el Inspector de Transporte y el conductor del vehículo, en conformidad a su contenido, al momento de la intervención el vehículo de placas de rodaje Nº V9P-966, perteneciente a la precitada empresa, verificándose que: no contaba con extintor de fuego de conformidad con lo establecido en el reglamento.

DECIMO PRIMERO.- Que, de conformidad con los considerandos precedentes, se concluye que no se ha desvirtuado la infracción señalada en el Acta de Control SUTRAN Nº 0110046813-2014, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el Código S.2.a. del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b Infracciones Contra la Seguridad en el servicio de Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 016-2015-GRA/GRTC-ATI-fisc, emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO S.R.L., en su calidad de transportista, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, con multa equivalente a 0.05 de UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código S.2.c del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b Infracciones Contra la Seguridad el Servicio de Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que será cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva; Asimismo de no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de Ley, esta resolución quedara consentida y se dará por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución al Área de Registro y Autorizaciones

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **26 ENE 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA